

## INFORME N° 038-2011-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se solicita opinión legal en relación a los requisitos que deben acreditar las empresas ensambladoras de vehículos en base a paquetes CKD importados para acogerse a los beneficios arancelarios otorgados al amparo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO).

Asimismo, si es factible tercerizar, contratar o subcontratar a otras personas naturales o jurídicas para efectuar la labor de ensamblaje sin perder el beneficio del PECO.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución Legislativa N.º 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N.º 059-82-EFC, en adelante PECO.
- Decreto Supremo N.º 353-84-EFC, que establece la vigencia de las modificaciones al Arancel Común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, en adelante Decreto Supremo N.º 353-84-EFC.
- Decreto Legislativo N.º 1004 que elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales, en adelante Decreto Legislativo N.º 1004.

### III. ANALISIS:

En principio cabe precisar, que el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 estipula que los dos países convienen en adoptar un Arancel Común<sup>1</sup> cuyos gravámenes son aplicables a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia; con la indicación de que la revisión del Arancel Común se realizará por un grupo mixto de estudio.

Es así que el Grupo Mixto de Estudio establecido para tal fin negoció dentro de las mercancías incluidas en el Arancel Común a los llamados paquetes CKD destinados a empresas ensambladoras autorizadas y mediante Decreto Supremo N.º 353-84-EFC, se aprueba las conclusiones y recomendaciones de la I Reunión del citado Grupo celebrado en Lima entre el 27 y 29 de setiembre de 1983. Si nos remitimos al artículo 4º del mencionado Decreto Supremo, podemos advertir que se establece como requisito para gozar de los beneficios arancelarios establecidos por el PECO para la importación de los paquetes CKD, que éstos sean destinados a

<sup>1</sup> El artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 establece las reglas y explicaciones que deben tomarse en cuenta respecto a la aplicación del Arancel Común.



empresas ensambladoras autorizadas para operar como tal en la zona de aplicación del mencionado Convenio.

En ese sentido, queda claro que la referida autorización como empresa ensambladora constituye un requisito fundamental establecido por el propio Convenio así como por el Decreto Supremo N° 353-84-EFC para recibir el tratamiento arancelario especial negociado en el PECO.

#### DE LA AUTORIZACION COMO EMPRESA ENSAMBLADORA.

Al respecto debemos precisar, que mediante el Informe N.° 020-2011-SUNAT/2B4000 de fecha 21 de marzo de 2011<sup>2</sup> hemos absuelto esta misma consulta arribando a la siguiente conclusión:

En tanto no se expida un marco legal expreso para el tema de la expedición de autorizaciones para empresas ensambladoras por parte del Sector Competente; la Administración Aduanera se encuentra obligada a requerir a los beneficiarios que se dediquen al ensamblaje de vehículos en la zona de tratamiento especial del PECO, en base a paquetes CKD importados a la mencionada zona bajo los beneficios del mencionado Convenio, que acredite que cumple con el requisito de autorización para operar como empresa ensambladora presentando los siguientes documentos emitidos por PRODUCE<sup>3</sup> que se convierten en exigibles y obligatorios:

- La autorización como empresa ensambladora otorgada por el Registro de Productos Nacionales – RPIN, en caso estuvieran vigentes a la fecha de solicitar acogerse a los beneficios del PECO; o
- La Constancia de Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante para la fabricación o ensamblaje de motos y trimotos<sup>4</sup>.

#### DE LA TERCERIZACION.

En cuanto se refiere a la tercerización debemos precisar que el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 353-84-EFC establece que: *"Las empresas ensambladoras autorizadas de la zona de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, podrán ingresar al país acogiéndose a la operación aduanera de tránsito las partes y piezas, incluso los paquetes desarmados sistema CKD con destino a dicha zona, gozando de lo establecido en el referido Protocolo"*; precisando que para el goce del beneficio de carácter arancelario contemplados en el PECO, deben tener la condición de empresas ensambladoras autorizadas.

En tal sentido, nos remitimos al inciso a) del artículo 7° del Decreto Supremo N.° 012-2003-PRODUCE, para destacar que dentro de las obligaciones de los fabricantes y ensambladores nacionales de vehículos menores de tres ruedas, que obtengan la asignación del Código de Identificación Mundial del fabricante (WMI), se estipula que deben asumir directamente el

Cuya copia se adjunta al presente informe para conocimiento y fines.

<sup>3</sup> De conformidad con el inciso d) del artículo 8° del ROF de PRODUCE aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2006-PRODUCE es considerada como una de las Funciones Generales del Ministerio de la Producción: "Establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades extractivas, productivas y de transformación de los subsectores pesquería e industria, así como fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las mismas, incluyendo las actividades productivas que se desarrollen en las Zonas Francas, Zonas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo, en coordinación con los organismos competentes en esta materia". Función que guarda concordancia con el inciso k) del artículo 65° del precitado ROF de PRODUCE.

<sup>4</sup> El artículo 2° del Decreto Supremo N.° 024-2003-PRODUCE estipula que las disposiciones del Decreto Supremo N.° 012-2003-PRODUCE se aplican no sólo a los vehículos menores de tres ruedas, sino en general a vehículos menores automotores de fabricación o ensamblaje nacional, de acuerdo con la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.



desarrollo de los procesos de fabricación y ensamblaje del chasis/bastidor y carrocería del vehículo automotor, pudiendo realizar a través de terceros las demás labores; obligación administrativa exigida por PRODUCE y que deberá en consecuencia ser administrativamente sancionada por el citado Ministerio en caso de incumplimiento.

En esa misma línea de pensamiento, el Ministerio de la Producción – PRODUCE en su oficio N.º 0550-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DNTSI,<sup>5</sup> ha señalado que **las empresas ensambladoras autorizadas no pueden entregar a terceras empresas, en ningún punto del proceso de ensamblaje las partes y piezas y/o paquetes CKD importadas al amparo del PECO**, por cuanto se considerarían como un SKD (parte semi-armada), siendo importante precisar que esta mercancía (SKD) no está considerado en el Convenio; por lo tanto si se pretende admitirla, estaríamos en abierta contradicción con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 353-84-EFC debido a que no le alcanza el derecho al goce del beneficio negociado en el PECO.

En consecuencia, por mandato expreso del Decreto Supremo N.º 012-2003-PRODUCE, los fabricantes y ensambladores nacionales de vehículos menores de tres ruedas **deben asumir directamente el desarrollo de los procesos de fabricación y ensamblaje del chasis/bastidor y carrocería del vehículo automotor**; lo cual concuerda con el pronunciamiento técnico del sector competente que estipula con meridiana claridad que las empresas ensambladoras autorizadas no pueden entregar a terceras empresas, en ningún punto del proceso de ensamblaje las partes y piezas y/o paquetes CKD importadas al amparo del PECO.

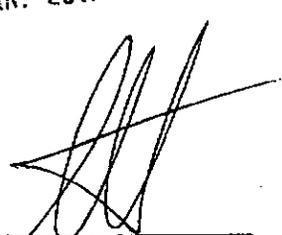
#### IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) En tanto no se expida un marco legal expreso para el tema de la expedición de autorizaciones para empresas ensambladoras por parte del Sector Competente; la Administración Aduanera mantendrá la posición jurídica fijada en el Informe N.º 020-2011-SUNAT/2B4000 de fecha 21 de marzo de 2011.
- 2) Para elaborar un producto las empresas ensambladoras autorizadas no pueden entregar a terceras empresas, en ningún punto del proceso de ensamblaje, las partes y piezas y/o paquetes CKD importadas al amparo del PECO por cuanto se considerarían como un SKD (parte semi-armada), lo cual está en abierta contradicción con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 353-84-EFC.

Callao, 27 MAR. 2011

FNM/jgoc

  
NORA SOMIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>5</sup> El mencionado Oficio señala que "Teniendo en cuenta el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 353-84-EF y el objetivo del PECO que es propiciar el desarrollo de las zonas de aplicación del mismo; las empresas ensambladoras para elaborar un producto deben partir de partes y piezas y/o paquetes CKD; es decir no pueden utilizar una parte de la mercancía armada, porque ésta se consideraría como SKD (semi-armada), lo cual está en contradicción con el precitado Decreto Supremo".